

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 25 de octubre de 2024



Núm. 258

MODIFICACIÓN MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN IVA. MODELOS 322, 353 y 390.
[Orden HAC/1167/2024](#), de 17 de octubre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del grupo de entidades en el IVA, y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA.

[\[pág. 5\]](#)

Illes Balears

Núm. 139 - 24 / Octubre / 2024



Boletín Oficial de les Illes Balears

DEDUCCIÓN AUTONÓMICA POR NACIMIENTO.
[Orden 37/2024](#), del 21 de octubre, del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos de declaración y se regulan los procedimientos vinculados a la aplicación de la deducción por nacimiento en la cuota íntegra autonómica del IRPF.

[\[pág. 7\]](#)

Extremadura

Viernes 25 de octubre de 2024



DEDUCCIÓN AUTONÓMICA PARA FAVORECER EL ARRENDAMIENTO.
[Decreto-ley 2/2024](#), de 22 de octubre, de medidas fiscales urgentes para impulsar el acceso a la vivienda en Extremadura.

[\[pág. 8\]](#)

Álava

miércoles, 23 de octubre de 2024 • Núm. 121



IVA.
[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 15 de octubre. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones introducidas en el IVA

[\[pág. 9\]](#)

Consultas de la DGT



ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT nos recuerda la incompatibilidad de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos y la ayuda del Plan MOVES III.

[\[pág. 10\]](#)



ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.

[\[pág. 11\]](#)

**VIVIENDA HEREDADA**

ISD. Se expone el caso de la venta de una vivienda heredada beneficiada de la reducción del 95% con el fin de adquirir 2 viviendas antes de transcurrido el plazo de permanencia. La reinversión del valor en varias viviendas es posible, pero debe mantenerse el valor de la reducción fiscal en al menos una de ellas.

[\[pág. 12\]](#)**NÓMINAS SOCIO-ADMINISTRADORES**

IS. La DGT nos recuerda la deducción en el IS de los gastos de las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador si cumplen con los requisitos.

[\[pág. 13\]](#)**DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT aclara que la pérdida patrimonial por deudas pagadas como responsable solidario solo se imputa en el IRPF cuando se agoten las posibilidades de recuperar el crédito.

[\[pág. 14\]](#)**CONTRATO DE ADHESIÓN**

IVA. En una operación de compromiso de compra y promoción de productos el devengo del IVA se producirá en momentos distintos ya que uno es una operación de compra es de trato único y el de promoción es de trato sucesivo.

[\[pág. 16\]](#)**VÍCTIMA DE CIBERESTAFA**

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La pérdida patrimonial derivada de una ciberestafa será pérdida patrimonial en la base imponible general en el IRPF siempre que pueda justificarse por los medios de prueba admitidos en derecho.

[\[pág. 17\]](#)

Resolución del TEAC

**SECTORES DIFERENCIADOS EN LA UNIVERSIDAD**

IVA. EL TEAC cambia de criterio, asumiendo la reciente jurisprudencia del TS que reconoce el derecho de las universidades a deducir el 100% de las cuotas de IVA en actividades de investigación básica, considerando que dichas actividades forman parte de una unidad con la investigación aplicada, sin que exista distinción fiscal entre ellas.

[\[pág. 19\]](#)

Sentencias del TS

**DEDUCCIÓN I+D+i**

IS. El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica

[\[pág. 21\]](#)**PUBLICADAS LAS 3 SENTENCIAS**

**RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA**

LGT. El Tribunal Supremo avala la inadmisión extemporánea de reclamaciones económico-administrativas: El silencio administrativo no impide la resolución tardía

[\[pág. 23\]](#)**ANULACIÓN SANCIÓN**

LGT. ABSOLUCIÓN PENAL. El Tribunal Supremo anula la sanción tributaria tras la absolución penal del proveedor, pero mantiene las liquidaciones por no desvirtuarse la presunción de simulación en sede administrativa.

[\[pág. 25\]](#)**DONACIÓN ANULADA**

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La Audiencia Nacional rechaza la nulidad de responsabilidad solidaria derivada de una donación anulada judicialmente por no cumplir los requisitos de revisión extraordinaria.

[\[pág. 27\]](#)**SANCIÓN ANULADA**

LGT. El Tribunal Supremo anula una sanción tributaria basada en indicios tras una absolución penal por falsedad documental. Doctrina Saquetti

[\[pág. 28\]](#)

Sentencias del TSJUE

**RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

IVA. FISCALIDAD EN LA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. El TJUE establece que la recarga de vehículos eléctricos a través de intermediarios constituye una entrega de bienes a efectos del IVA. Implica dos entregas de bienes a través de un contrato de comisión.

[\[pág. 30\]](#)**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

SECRETO PROFESIONAL. El TJUE refuerza la protección del secreto profesional de los abogados en el intercambio de información fiscal entre Estados miembros.

[\[pág. 32\]](#)

Resoluciones del ICAC



Número BOICAC 139/Septiembre-3 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el registro contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i.

[\[pág. 34\]](#)

Número BOICAC 139/Septiembre-2 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el tipo de gravamen que debe aplicar una empresa en el reconocimiento de un crédito fiscal cuando su importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2022 no superó el millón de euros y en el año 2023 ha sufrido pérdidas.

[\[pág. 35\]](#)

i/c/a/c/

Número BOICAC 139/Septiembre-1 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración Pública.

[\[pág. 36\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 25 de octubre de 2024



MODELOS 322, 353 y 390. [Orden HAC/1167/2024](#), de 17 de octubre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido

La Orden HAC/1167/2024 introduce modificaciones en varios modelos de autoliquidación y declaración relacionados con el IVA.

Las principales novedades:

Motivo de las modificaciones:

Se ajustan los modelos de declaración de IVA para adaptarlos a los **nuevos tipos impositivos** introducidos por el [Real Decreto-ley 4/2024](#), que prorrogó hasta diciembre de 2024 la aplicación de tipos reducidos a ciertos productos alimentarios. **Esto ha generado la necesidad de ampliar las casillas de declaración para reflejar hasta seis tipos de IVA y recargos de equivalencia en el modelo 322 y hasta siete tipos en el modelo 390**, que anteriormente solo permitían declarar un número limitado de tipos.

Modificación del modelo 322:

Modelo 322 Se amplía este modelo (autoliquidación mensual del régimen de grupo de entidades) **para incluir los nuevos tipos impositivos y recargos de equivalencia.**

Liquidación			
IVA DEVENGADO			
	Base imponible	Tipo %	Cuota
Operaciones intragrupo	159	160	161
	171	172	173
	01	02	03
	162	163	164
	04	05	06
	07	08	09
	10		11
Resto de operaciones en régimen general.....	150	151	152
	165	166	167
	12	13	14
	153	154	155
	15	16	17
	18	19	20

Modificación del modelo 390:

Modelo 390 Se adapta el modelo de declaración-resumen anual para reflejar todos los tipos vigentes durante 2024, permitiendo una mayor cobertura en la declaración de los distintos tipos de IVA y recargos.

5. Operaciones realizadas en régimen general

IVA devengado		Base imponible	Tipo %	Cuota devengada
Régimen ordinario	700		0	701
	667		2	668
	01		4	02
	702		5	703
	669		7,5	670
	03		10	04
	05		21	06
Operaciones intragrupo	704		0	705
	671		2	672
	500		4	501
	706		5	707
	673		7,5	674
	502		10	503
	504		21	505

Entrada en vigor:

Estas actualizaciones se aplicarán **desde el 1 de noviembre de 2024** y se aplicará por primera vez, en el caso del **modelo 322**, a la autoliquidación correspondiente a **octubre de 2024**, y en el caso del **modelo 390**, a la declaración-resumen anual correspondiente a 2024.

Illes Balears

Núm. 139 - 24 / Octubre / 2024

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears

DEDUCCIÓ AUTONÓMICA POR NACIMIENTO. [Orden 37/2024](#), del 21 de octubre, del consejero de Economía,

Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos de declaración y se regulan los procedimientos vinculados a la aplicación de la deducción por nacimiento en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.



La **Orden 37/2024**, emitida por la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula los procedimientos relacionados con la **deducción autonómica por nacimiento** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Los puntos más relevantes de esta normativa incluyen:

Solicitud de abono anticipado:

- Los contribuyentes que tienen derecho a la deducción por nacimiento pueden solicitar el abono anticipado, que será regularizado cuando se presente la declaración del IRPF.

Insuficiencia de cuota:

- Si la deducción no puede aplicarse completamente debido a insuficiencia de cuota del impuesto, se podrá solicitar el abono de la diferencia como una prestación pública, según lo establecido en la Ley del IRPF.

Modelos de declaración:

La Orden aprueba varios modelos:

- **IB50:** Solicitud de abono anticipado de la deducción.
- **IB51:** Reintegro del abono anticipado.
- **IB52:** Solicitud de abono por insuficiencia de cuota.
- **IB53:** Reintegro del abono recibido en casos de insuficiencia de cuota.

Presentación electrónica:

- Se promueve la presentación de solicitudes por medios electrónicos a través de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), aunque también se permite hacerlo en formato papel.

Procedimiento de reintegro:

- Si un contribuyente pierde el derecho a la deducción o a parte de ella, debe devolver el importe percibido utilizando los modelos aprobados.

Plazos:

- La solicitud de abono anticipado debe hacerse dentro de los 15 días hábiles posteriores al nacimiento.
- La solicitud de abono por insuficiencia de cuota debe presentarse después del plazo de presentación de la declaración del IRPF correspondiente.

Financiación:

- Los pagos de estas deducciones se financiarán con los créditos presupuestarios aprobados anualmente.

La normativa busca simplificar y agilizar el proceso de solicitud de estas deducciones mediante medios electrónicos, garantizando seguridad jurídica y transparencia.

Extremadura

Viernes 25 de octubre de 2024

DOE MEDIDAS AUTONÓMICAS PARA FAVORECER EL ARRENDAMIENTO.
Decreto-ley 2/2024, de 22 de octubre, de medidas fiscales urgentes para impulsar el acceso a la vivienda en Extremadura.

IRPF:**Con efectos desde el 01.01.2024:**

Deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para favorecer el arrendamiento de viviendas que hayan estado vacías y sean destinadas a ser la vivienda habitual.

Los propietarios o usufructuarios que arrienden viviendas que hayan estado en desuso, **podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del 30 %** del rendimiento neto reducido obtenido por dichos arrendamientos, con un máximo de 1200 euros por contribuyente, siempre que se cumplan determinados requisitos, en particular

- Que la vivienda arrendada esté situada en Extremadura.
- Que haya estado vacía y en desuso durante al menos un año antes de la formalización del contrato y se destine a ser la vivienda habitual del arrendatario.
- Que la duración del contrato de arrendamiento sea igual o superior a tres años.
- Que no se tenga la propiedad o el usufructo sobre más de tres viviendas, cualquiera que sea el porcentaje de titularidad.
- Que declaren en el impuesto sobre la renta de las personas físicas el rendimiento derivado del arrendamiento como rendimientos del capital inmobiliario.**

Con efectos desde el 26.10.2024

Deducción por inversión en la rehabilitación de viviendas en zonas rurales para ser destinadas a su alquiler.

Los contribuyentes **podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 % de las cantidades** que durante el periodo impositivo hayan sido invertidas en actuaciones de rehabilitación de viviendas para ser destinadas a su alquiler, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, en particular:

- Que no se dediquen a la promoción inmobiliaria ni al arrendamiento de viviendas en los términos del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, siendo la rehabilitación o el alquiler objeto de su actividad.**
- Que la vivienda esté situada en alguno de los municipios y entidades locales menores en los que la población de derecho a 31 de diciembre del ejercicio del devengo sea inferior a 3.000 habitantes.
- Que el inmueble sea destinado a ser la vivienda habitual del arrendatario.
- Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre arrendada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

La base máxima total de la deducción será de 180.000 euros, o el importe de la rehabilitación de la vivienda que da origen a la deducción si este fuera menor. La base máxima aplicable en cada ejercicio será de 9.040 euros.

ITP:**Con efectos desde el 26.10.2024**

- Se incrementa el valor de las viviendas habituales que no tengan la consideración de VPO que opera como límite para la aplicación del tipo reducido y que pasa de 122.000 a 180.000 euros,

- Se eleva la cuantía de los **límites de renta que dan derecho a la aplicación del beneficio fiscal**, pasando de 19.000 euros en tributación individual y 24.000 euros en tributación conjunta, a 28.000 y 45.000 euros respectivamente y
- Se suprime el límite económico de la renta total anual de todos los miembros de la familia que habiten la vivienda.
- Se establece un tipo de gravamen reducido de 6% para la compra de viviendas habituales por jóvenes menores de 36 años.

Álava

miércoles, 23 de octubre de 2024

BOTHA IVA. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 15 de octubre. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Objetivo del Decreto Legislativo

El Decreto tiene como objetivo **adaptar la normativa tributaria de Álava a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 4/2024**, de 26 de junio, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Estas modificaciones están vinculadas a las medidas fiscales urgentes adoptadas para afrontar las consecuencias económicas derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo.

Novedades

1. Rebaja temporal del IVA:

- Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2024:
- Se aplica un **5% de IVA** a aceites de semillas y pastas alimenticias.
- Se aplica un **0% de IVA** a alimentos de primera necesidad como pan común, harinas panificables, leche, quesos, huevos, frutas, verduras, hortalizas y aceites de oliva.

2. Incremento temporal del IVA:

- Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024:
- El IVA sube al **7,5%** para aceites de semillas y pastas alimenticias.
- El IVA sube al **2%** para los alimentos de primera necesidad mencionados.

3. Consolidación del IVA reducido:

- **A partir del 1 de enero de 2025**, el tipo súper reducido del 4% de IVA se aplicará de manera permanente al aceite de oliva, clasificándolo como alimento de primera necesidad.

Entrada en vigor

El decreto entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHA), es decir, el **24 de octubre de 2024**.

Consultas de la DGT

ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT

nos recuerda la incompatibilidad de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos y la ayuda del Plan MOVES III.



Fecha: 10/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1366-24 de 10/06/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

- El consultante, en septiembre de 2023, instaló un punto de recarga para vehículos eléctricos en su vivienda.
- Solicitó la subvención correspondiente al Plan MOVES III, la cual se encuentra en trámite y aún no ha sido resuelta.

Cuestión planteada por el consultante:

- El consultante pregunta cómo afecta la subvención solicitada al Plan MOVES III en la determinación de la base de deducción establecida por la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos según la disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF.

Contestación de la DGT:

- La DGT aclara que, conforme a la disposición adicional 58ª de la Ley del IRPF, los contribuyentes pueden deducir el 15% de las cantidades satisfechas por la instalación de puntos de recarga en inmuebles de su propiedad, con una base máxima anual de 4.000 euros. No obstante, las cuantías que hayan sido subvencionadas mediante programas de ayudas públicas, como el Plan MOVES III, deben descontarse de la base de deducción.
- La DGT señala que, dado que la subvención aún no ha sido concedida, el consultante puede practicar la deducción sin descontarla por el momento. Sin embargo, si posteriormente se concede la subvención, y las cantidades subvencionadas ya fueron parte de la deducción, el consultante deberá regularizar su situación tributaria, eliminando esas cuantías de la base de deducción.

Artículos y normativa aplicable:

[Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Introduce la deducción por la instalación de puntos de recarga y establece que de la base de deducción deben descontarse las cantidades subvencionadas.

[Artículo 59 del Reglamento del IRPF \(Real Decreto 439/2007\)](#): Establece el procedimiento para la regularización de las deducciones cuando se pierde el derecho a la misma, aplicable si se recibe la subvención tras haber practicado la deducción.

[Artículo 26.6 de la Ley General Tributaria 58/2003](#): Hace referencia a los intereses de demora que deberán aplicarse en caso de regularización por deducciones indebidas.

Referencias a otras consultas o resoluciones:

En la consulta [V1366-24](#), la DGT sigue una línea similar a otras consultas donde se discuten las deducciones relacionadas con subvenciones.

ADQUISICIÓN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE Y PUNTOS DE RECARGA. La DGT

responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.



Fecha: 08/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1655-24 de 08/07/2024](#)**Hechos que expone el consultante:**

- El consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, adquirieron en octubre de 2023 un vehículo eléctrico.
- El vehículo se matriculó a nombre de su esposa.

Cuestión planteada por el consultante:

- Pregunta si, tratándose de un régimen de gananciales, ambos cónyuges pueden aplicar la deducción del 15% contemplada en la disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF, **o si únicamente su esposa** (titular del vehículo) puede aplicarla en su totalidad.

Contestación de la DGT:

- La DGT responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.

Artículos y normativa aplicable:

[Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Introduce la deducción por la instalación de puntos de recarga y establece que de la base de deducción deben descontarse las cantidades subvencionadas.

VIVIENDA HEREDADA

ISD. Se expone el caso de la venta de una vivienda heredada beneficiada de la reducción del 95% con el fin de adquirir 2 viviendas antes de transcurrido el plazo de permanencia. La reinversión del valor en varias viviendas es posible, pero debe mantenerse el valor de la reducción fiscal en al menos una de ellas.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1353-24 de 07/06/2024](#)**Hechos que expone el consultante**

- El consultante adquirió la vivienda habitual de su madre *mortis causa*, beneficiándose de una reducción del 95% sobre el valor de la vivienda en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Posteriormente, desea vender dicha vivienda antes de que transcurra el plazo de permanencia de 10 años exigido por la ley (reducción a 5 años en la Comunidad Autónoma de La Rioja) y utilizar el importe de la venta para adquirir dos viviendas.

Pregunta del consultante

- El consultante pregunta **si es posible adquirir dos viviendas con el importe obtenido de la venta de la vivienda heredada** y, al mismo tiempo, mantener el derecho a la reducción fiscal del 95% aplicada en el Impuesto sobre Sucesiones.

Respuesta de la DGT

- La DGT responde que, en virtud del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **el causahabiente que haya aplicado la reducción del 95% debe cumplir con el requisito de permanencia de la vivienda durante un periodo de 10 años** (o 5 en comunidades con regímenes específicos, como La Rioja), salvo que el causahabiente fallezca dentro de dicho plazo.
- El requisito de permanencia implica que si la vivienda se vende antes de que transcurra dicho plazo, **es necesario reinvertir el valor obtenido en la adquisición de una nueva vivienda para mantener el derecho a la reducción.**
- Además, la DGT permite que **el importe obtenido de la venta se utilice para adquirir dos o más viviendas, siempre y cuando una de ellas cubra al menos el valor por el que se aplicó la reducción.** Si no se cumple esta condición, se perderá el derecho a la totalidad de la reducción practicada.
- La DGT se basa en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, que establece que el beneficio fiscal está **condicionado a la permanencia del valor en una nueva vivienda.** El concepto de “mantenimiento del valor” es clave en este caso. Es decir, el consultante puede adquirir varias propiedades con el importe de la venta, **pero al menos una de ellas debe mantener el valor original de la vivienda heredada**, justificando así la aplicación de la reducción fiscal.

Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 20.2.c\)](#) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Establece la reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual transmitida *mortis causa* a cónyuges o

descendientes, siempre que se mantenga la titularidad de la vivienda durante 10 años. Este artículo es esencial para determinar los beneficios fiscales y las condiciones que deben cumplirse.

[Resolución 2/1999](#), de 23 de marzo

Aunque no es normativa como tal, establece criterios administrativos que la DGT sigue para interpretar la aplicación de la reducción del 95%. Refiere que el mantenimiento del valor es un requisito fundamental.

NÓMINAS SOCIO-ADMINISTRADORES

IS. La DGT nos recuerda la deducción en el IS de los gastos de las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador si cumplen con los requisitos.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1846-24 de 02/08/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- La sociedad consultante se dedica al transporte de mercancías por carretera y tiene dos administradores solidarios, PF1 y PF2, que son también trabajadores de la empresa.
- PF1 tiene el 51% de las participaciones y PF2 el 25%.
- Un tercer socio, PF3, posee el 24% de las participaciones, no es administrador, pero trabaja en la empresa.
- Todos están dados de alta en el régimen de autónomos (RETA) y perciben una nómina por su trabajo, pero los administradores no reciben retribución por su cargo de administración, que es gratuito según los estatutos.



Pregunta del consultante

- El consultante pregunta si las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador (PF3) son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios 2020 y 2021.

Contestación de la DGT

- La DGT señala que, de acuerdo con el **artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, las operaciones entre personas vinculadas (socios con una participación del 25% o más) **deben valorarse por su valor de mercado**. En el caso de PF1 y PF2, sus nóminas como trabajadores deben cumplir este criterio de valoración para ser deducibles.
- Adicionalmente, el **artículo 11 de la LIS establece que los gastos deben imputarse al ejercicio** en el que se devengan, y el artículo 15 indica que no serán fiscalmente deducibles las retribuciones que representen fondos propios o donaciones, aunque las nóminas derivadas de un contrato laboral no se incluyen en estas limitaciones.
- Por tanto, las nóminas de PF1, PF2 y PF3 serán deducibles si cumplen con las condiciones legales de justificación documental, inscripción contable, y están valoradas conforme al principio de libre competencia.

Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Regula el cálculo de la base imponible en el método de estimación directa, mediante la corrección del resultado contable de acuerdo con la normativa del Código de Comercio.

[Artículo 18 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Establece que las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse a precio de mercado. Este artículo es relevante porque los socios tienen más del 25% de participación, lo que los convierte en partes vinculadas con la sociedad.

[Artículo 11 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos, señalando que estos deben contabilizarse en el ejercicio en el que se devengan.

[Artículo 15 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Define qué gastos no son fiscalmente deducibles, incluyendo los que representan retribución de fondos propios o liberalidades, con excepción de las retribuciones laborales.

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT aclara que la pérdida patrimonial por deudas pagadas como responsable solidario solo se imputa en el IRPF cuando se agoten las posibilidades de recuperar el crédito.

El mero pago de una deuda como responsable solidario no genera automáticamente una pérdida patrimonial, debido a que el responsable solidario mantiene un derecho de crédito frente al deudor principal.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1329-24 de 07/06/2024](#)



Hechos:

- La consultante manifiesta haber afrontado el pago de diversas deudas tributarias que le fueron exigidas como responsable solidaria de una entidad, a través de un procedimiento de derivación de responsabilidad.
- A raíz de dicho pago, surge la duda sobre las posibles implicaciones fiscales en su declaración del IRPF.

Pregunta del Consultante

- El consultante plantea si puede imputar una pérdida patrimonial en su declaración del IRPF como consecuencia del pago de esas deudas, y, en su caso, en qué período impositivo podría realizarse dicha imputación.

Contestación de la Dirección General de Tributos

- La DGT responde que, conforme al artículo 33.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF), las pérdidas patrimoniales surgen cuando se produce una variación en el valor del patrimonio del contribuyente a raíz de una alteración en su composición. Sin embargo, **el mero pago de una deuda como responsable solidario no genera automáticamente una pérdida patrimonial**, debido a que el responsable solidario mantiene un derecho de crédito frente al deudor principal.

Condiciones para la pérdida patrimonial:

- La DGT aclara que se considerará que existe una pérdida patrimonial **cuando se agoten jurídicamente todas las posibilidades de recuperar lo pagado mediante dicho derecho de crédito**. No obstante, a partir del 1 de enero de 2015, el artículo 14.2.k) de la LIRPF establece reglas específicas de imputación temporal para los créditos no cobrados. Estas reglas incluyen:

Cuando se acuerde una quita en un procedimiento de refinanciación o en un acuerdo extrajudicial de pagos.

En caso de concurso de acreedores, cuando se establezca una quita o se cierre el procedimiento sin que se haya satisfecho el crédito.

Transcurrido un año desde el inicio de un procedimiento judicial de ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

De este modo, en el caso de la consultante, la pérdida patrimonial por el importe no recuperado del derecho de crédito se producirá cuando se cumpla alguna de estas circunstancias descritas en el artículo 14.2.k).

Artículos Aplicados

[Artículo 33](#).1 de la Ley 35/2006, LIRPF: Define las ganancias y pérdidas patrimoniales, aplicable en este caso al ser una variación patrimonial vinculada a la responsabilidad solidaria.

[Artículo 14](#).2.k) de la Ley 35/2006, LIRPF: Establece reglas para la imputación temporal de pérdidas patrimoniales derivadas de créditos no cobrados, que son relevantes para determinar el período de imputación de la pérdida en este caso.

[Artículo 41](#) de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003: Regula la responsabilidad tributaria y el derecho de reembolso del responsable solidario frente al deudor principal, esencial para el tratamiento fiscal de la deuda pagada.

CONTRATO DE ADHESIÓN

IVA. En una operación de compromiso de compra y promoción de productos el devengo del IVA se producirá en momentos distintos ya que uno es una operación de compra es de trato único y el de promoción es de trato sucesivo.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1643-24 de 05/07/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- La consultante es una entidad mercantil que suscribió un **contrato de adhesión** con un fabricante de bebidas, comprometiéndose a adquirir un volumen determinado de productos y a promocionar la marca del proveedor.
- A cambio de este compromiso, la consultante **recibirá una contraprestación monetaria equivalente al importe pendiente de amortizar de un préstamo bancario relacionado con dicho contrato**. El proveedor pagará directamente las cantidades para amortizar el préstamo, a medida que la consultante adquiera los productos.
- Además, el fabricante está autorizado para emitir las facturas en nombre de la consultante en relación con el compromiso de compra y promoción. **El fabricante ha emitido una factura con el devengo del IVA correspondiente a toda la duración del servicio en el momento de formalización del contrato.**

Pregunta del consultante

- El consultante solicita aclaración sobre el momento del **devengo del IVA** en el compromiso de compra y promoción de productos, y si es posible rectificar facturas que se hubieran emitido de manera incorrecta.

Contestación de la DGT

Naturaleza de la operación:

- El compromiso de compra y promoción de productos asumido por la entidad tiene la consideración de una **prestación de servicios** sujeta al IVA, conforme a los **artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992 (LIVA)**. La DGT entiende que la entidad actúa como empresario en el desarrollo de su actividad, y la contraprestación recibida es la amortización del préstamo.

Devengo del IVA:

- Se aplican las reglas de devengo del **artículo 75.Uno.2º y 7º de la LIVA**, que establecen que el IVA se devenga cuando se prestan los servicios.
 - Si la operación es de **trato sucesivo**, se devengará conforme se hagan exigibles las cantidades.
 - Si se trata de una operación **de tracto**, el devengo ocurre cuando se formaliza el compromiso.
- Se distingue entre:

Compromiso de compra de productos:

La DGT determina que este compromiso **no cumple con las condiciones de una operación de tracto sucesivo**, ya que no implica actos repetidos y continuados a lo largo del tiempo, sino que se trata de una obligación que se adquiere en un solo acto al fijar el volumen mínimo de productos a adquirir. **Por lo tanto, es una operación de tracto único.**

Promoción de los productos:

En cambio, la promoción que la entidad consultante realiza a lo largo del contrato utilizando material publicitario del proveedor **sí tiene la naturaleza de operación de tracto sucesivo**, ya que implica una actividad continuada y repetitiva en el tiempo.

En estas circunstancias, el devengo de ambas prestaciones de servicios **se producirá de forma independiente** siguiendo las reglas previstas en el art. 75.Uno.2º y 75.Uno.7º de la Ley del Impuesto aplicable a cada una de ellas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del art. 75.Dos si existiesen pagos anticipados.

Por último, en la medida en que, según se pone de manifiesto, las partes han acordado un precio único para ambas prestaciones de servicios y siendo las mismas independientes y de distinta naturaleza, debe estarse a lo dispuesto por el art. 79.Dos de la Ley 37/1992 (Ley IVA).

Rectificación de facturas:

- Si las facturas fueron emitidas antes del devengo, se permite la **rectificación** según el **artículo 89 de la LIVA**, y la DGT destaca que la rectificación debe realizarse en cuanto se advierta el error, con un plazo de cuatro años.

Artículos aplicados

Artículo 4 de la Ley 37/1992 (LIVA): Sujeto al IVA las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

Artículo 5 de la Ley 37/1992 (LIVA): Define quiénes son empresarios a efectos del IVA.

Artículo 75.Uno.2º y 7º de la Ley 37/1992 (LIVA): Establece las reglas del devengo en las prestaciones de servicios y en operaciones de tracto sucesivo.

Artículo 89 de la Ley 37/1992 (LIVA): Regula la rectificación de las cuotas repercutidas incorrectamente.

VÍCTIMA DE CIBERESTAFA

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

La pérdida patrimonial derivada de una ciberestafa será pérdida patrimonial en la base imponible general en el IRPF siempre que pueda justificarse por los medios de prueba admitidos en derecho.



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1828-24 de 01/08/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

- El consultante fue **víctima de una ciberestafa** en noviembre de 2023, donde perdió 9.044,86€ en criptomonedas.
- La identidad del estafador **es desconocida**, aunque se presume que es de origen asiático (Myanmar, Tailandia o Singapur).
- El consultante presentó una denuncia ante la Policía Nacional de Alcalá de Henares.

Pregunta del consultante:

El consultante solicita aclarar si es posible computar la pérdida patrimonial en el IRPF derivada de dicha ciberestafa.

Respuesta de la DGT:

- La DGT responde que, conforme al artículo 33 de la Ley 35/2006, del IRPF, conceptualmente sí existe una **pérdida patrimonial** derivada de la estafa. No obstante, para que esta pérdida sea computable en el IRPF, **debe estar justificada adecuadamente**. La clave se encuentra en el apartado 5.a) de dicho artículo, que establece que no se computarán las **pérdidas no justificadas**.
- Para justificar esta pérdida, la DGT indica que se pueden **emplear los medios de prueba admitidos en Derecho**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003). Las pruebas aportadas serán valoradas por los órganos de gestión e inspección tributaria al liquidar el impuesto.
- Además, como la pérdida no deriva de una transmisión de elementos patrimoniales, debe considerarse **renta general** (artículo 45 de la Ley 35/2006), integrándose en la **base imponible general** del IRPF, según el artículo 48 de la misma ley. Si el saldo es negativo, puede compensarse con otras rentas generales hasta un 25% del saldo positivo de esas rentas.

Artículos aplicables y su relevancia:

[Artículo 33 de la Ley 35/2006](#): Define las **ganancias y pérdidas patrimoniales** y establece las excepciones, como las pérdidas no justificadas.

[Artículo 45 de la Ley 35/2006](#): Establece que las pérdidas que no deriven de una transmisión de elementos patrimoniales deben considerarse como **renta general**.

[Artículo 48 de la Ley 35/2006](#): Regula la **integración y compensación** de las pérdidas patrimoniales en la base imponible general.

[Artículo 106 de la Ley General Tributaria 58/2003](#): Detalla los **medios de prueba** en los procedimientos tributarios, aplicables en la justificación de pérdidas patrimoniales.

Resolución del TEAC

SECTORES DIFERENCIADOS EN LA UNIVERSIDAD

IVA. EL TEAC cambia de criterio, asumiendo la reciente jurisprudencia del TS que reconoce el derecho de las universidades a deducir el 100% de las cuotas de IVA en actividades de investigación básica, considerando que dichas actividades forman parte de una unidad con la investigación aplicada, sin que exista distinción fiscal entre ellas.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/09/2024](#)

Antecedentes y hechos

- El 20 de julio de 2022 y el 13 de julio de 2023, la Universidad de Santiago de Compostela (USC) interpuso reclamaciones contra los acuerdos de liquidación del IVA para los ejercicios 2021 y 2022. Estas liquidaciones surgieron tras la inspección llevada a cabo por la Agencia Tributaria, que determinó que parte de la actividad de **investigación básica** realizada por la USC **no estaba sujeta al IVA**, lo que limitaba la deducción de las cuotas soportadas por adquisiciones de bienes y servicios relacionados con esta actividad.
- La USC argumentó que toda su **actividad investigadora** debía considerarse como una única actividad **empresarial** a efectos del IVA, y que las cuotas soportadas en estas actividades **debían deducirse al 100%**. En cambio, la Inspección determinó que la **investigación básica** no debía tratarse como una actividad empresarial sujeta a IVA, por lo que las deducciones debían ajustarse a la **prorrata general**, al considerar que las adquisiciones no estaban afectas exclusivamente a la actividad empresarial.

Fallo del Tribunal

- El TEAC estima la reclamación de la USC, anulando los acuerdos de liquidación del IVA de los ejercicios 2021 y 2022.
- El Tribunal determina que la actividad de **investigación básica** debe considerarse una **actividad sujeta y no exenta** de IVA, lo que otorga a la USC el **derecho a deducir el 100% de las cuotas soportadas** en las adquisiciones de bienes y servicios afectos a dicha actividad.

Fundamentos jurídicos

El fallo del TEAC se basa en los siguientes argumentos:

Motivación de los actos administrativos:

- La USC alegó que los acuerdos de liquidación no estaban debidamente motivados. Sin embargo, el Tribunal concluye que los actos de la Administración sí contenían una explicación suficiente, detallando los hechos y normas jurídicas aplicables, lo que permitía a la USC defender sus derechos adecuadamente.

Carácter empresarial de la investigación básica:

- El Tribunal determina que, de acuerdo con la **jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional**, tanto la **investigación básica** como la **investigación aplicada** deben considerarse actividades empresariales a efectos del IVA. **Aunque la investigación básica no produzca ingresos inmediatos, contribuye al prestigio y**

desarrollo de la Universidad, lo que genera un beneficio económico. En consecuencia, esta actividad debe incluirse dentro del **sector diferenciado de investigación**, sujeta y no exenta de IVA, y con derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

Jurisprudencia vinculante:

- El TEAC fundamenta su decisión en sentencias recientes del **Tribunal Supremo** (15 de diciembre de 2023) y de la **Audiencia Nacional**, que **reconocen el derecho de las universidades a deducir el 100% de las cuotas de IVA** en actividades de investigación básica, considerando que dichas actividades forman parte de una unidad con la investigación aplicada, sin que exista distinción fiscal entre ellas.

Artículos aplicados en la resolución

Artículo 93 de la Ley del IVA (Ley 37/1992): Este artículo establece las reglas de deducción del IVA cuando se realizan actividades sujetas y no sujetas. La Inspección aplicó este artículo para limitar las deducciones de la investigación básica, pero el Tribunal lo desestima, considerando que la actividad está sujeta a IVA.

Artículo 148 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003): Se refiere a las actuaciones de comprobación e inspección. Fue aplicado para justificar la actuación de la Inspección sobre las actividades de la USC.

Artículo 104 de la Ley del IVA: Establece la aplicación de la **prorrata** cuando los gastos afectan a actividades sujetas y no sujetas al impuesto. El Tribunal reconoce que este artículo se aplicaría solo a adquisiciones comunes a la enseñanza y la investigación.

Referencias a otras resoluciones y sentencias

El TEAC hace referencia a varias sentencias del **Tribunal Supremo** y la **Audiencia Nacional** que abordan casos similares. En particular:

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2023: Reconoce que la investigación básica debe considerarse una actividad sujeta y no exenta de IVA.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2024, rec. 2087 y rec. 2089: Anula acuerdos de liquidación similares en casos donde la Inspección limitaba la deducción del IVA en la investigación básica.

Sentencias del TS

DEDUCCIÓN I+D+i

IS. El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica

La Sala de lo Contencioso anula las sentencias de la Audiencia Nacional que respaldaron los informes del Equipo de Apoyo Informático, unidad interna de la AEAT, por contradecir el dictamen vinculante en materia de innovación tecnológica que había emitido el Ministerio de Ciencia e Innovación.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/10/2024 - rec. 1635/2024](#)

[Sentencia del TS de 09/10/2024 – rec. 1633/2024](#)

[Sentencia del TS de 08/10/2024 – rec. 948/2023](#)

Las tres sentencias han sido dictadas en los recursos de casación n.º [948](#); [1633](#) y [1635](#)/2023.

En ellas se examina la situación derivada de la aplicación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -TRLIS- de 2004, que estuvo vigente hasta 2014, norma aplicable al caso.

El art. 35.4 del TRLIS de 2004, prevé que las empresas puedan pedir un informe al Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN) para la deducción fiscal por innovación tecnológica. Ese informe, según la ley, es vinculante para la Administración tributaria. Dados sus términos, el informe vincula a la Administración, aquí a la AEAT, en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal innovación tecnológica, sino también en las inversiones y gastos que, presentados por las empresas, hayan sido evaluados de forma positiva.

En particular, **tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal, ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta.**

Basta con considerar que el informe vinculante -para la Administración- del art. 35.4 TRLIS, incorpora todos los elementos precisos para que la sociedad pueda aplicar la deducción en la cuota del impuesto sin temor a ser corregida por posteriores opiniones de los órganos internos de la Administración.

La razón fundamental por la que se anulan las sentencias de la Audiencia Nacional radica en la aceptación incondicionada de la tesis que sustentó en el proceso la AEAT, teniendo en cuenta que, partiendo de esa naturaleza vinculante del informe del MCIN, que la Administración debe respetar, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que traducido a las características de estos asuntos, significa que la misma Administración, a través de sus distintos órganos y dependencias, no puede sostener que una actividad constituye innovación tecnológica y no lo constituye; que una deducción fiscal es procedente y, a un tiempo, no lo es; que un informe que la ley reputa vinculante, sin límites, no es vinculante porque puede ser privado de su valor y eficacia.

El Tribunal Supremo debía decidir también si puede la AEAT, al comprobar la deducción por innovación tecnológica, neutralizar el valor probatorio de ese dictamen vinculante del MCIN, al margen de su efectivo alcance y efectos, mediante un documento interno de sus propios funcionarios -del Equipo mencionado, EAI- que no ha sido presentado por la Administración como prueba pericial en el proceso ni sometido a contradicción de las partes en ese proceso.

El enfoque de esta cuestión atiende principalmente al modo de crear la Administración la prueba, o autoprueba, porque elimina el valor vinculante del informe. En relación con esta cuestión, el TS afirma:

a) Un dictamen de la Administración que reconoce un derecho -como el de que un proyecto es innovación tecnológica y la inversión efectuada debe poder deducirse en la cuota del impuesto- que es vinculante por la Ley para la Administración emisora -en un sentido amplio y omnicompreensivo-, no puede ser refutado mediante otro informe contrario de la propia Administración.

b) Aun cuando tal contradicción, en casos sumamente excepcionales de apreciación arbitraria o ilógica -que en este caso no concurren- pudiera ser aducida por la AEAT mediante prueba, no es aceptable la prueba autocreada en el seno de sus dependencias internas.

c) En tales condiciones, esto es, aun cuando se aceptara a efectos dialécticos que es posible tal prueba, no puede revestir la forma de prueba meramente documental ni ser presentada a un Tribunal de justicia entre los documentos que se integran en el expediente administrativo.

d) En particular, el informe del EAI no procede de un órgano independiente de la AEAT, ni está a cargo de funcionarios que posean un margen de independencia o autonomía funcional que les haga imparciales en sus conclusiones, máxime cuando contradicen un informe vinculante.

e) Dicho EAI no consta, más bien se deduce lo contrario de la resolución que lo crea -de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la AEAT-, que posea conocimientos técnicos y científicos necesarios para opinar sobre la calificación de los proyectos como innovación tecnológica, sobre los gastos e inversiones que determinan la base de la deducción y, en suma, sobre el acierto o desacierto de un informe especializado de un Ministerio competente en materia de ciencia al que la ley le atribuye carácter vinculante para la Administración.

Las tres sentencias estiman los respectivos recursos de casación, anulan las sentencias de la Audiencia Nacional y declaran nulas las liquidaciones que fueron recurridas ante ella en su día -las que negaron la deducción por innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades. Además, reconocen a las sociedades recurrentes el derecho a la deducción fiscal por actividades de innovación tecnológica, declarada por ellas en sus autoliquidaciones.

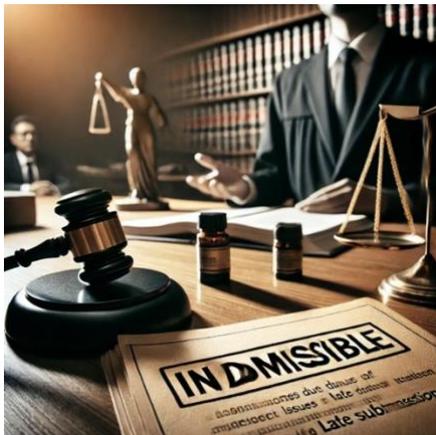
RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA

LGT. El Tribunal Supremo avala la inadmisión extemporánea de reclamaciones económico-administrativas: El silencio administrativo no impide la resolución tardía



Fecha: 09/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/10/2024 - rec. 1628/2023](#)

Antecedentes y hechos:

- El caso se origina por la **solicitud de devolución de retenciones** realizadas a cuenta del IRNR por parte de *Vanguard Total World Stock Index Fund*, un fondo de inversión extranjero.
- En octubre de 2015, el contribuyente solicitó a la AEAT la devolución de las retenciones realizadas en 2012 por dividendos obtenidos de acciones españolas. La AEAT **resolvió que no procedía devolver cantidad alguna** mediante liquidaciones provisionales notificadas en mayo de 2016.
- Frente a estas liquidaciones, el contribuyente **presentó reclamaciones ante el TEAC en julio de 2016**.
- Al no recibir respuesta en el plazo legal, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la **Audiencia Nacional en julio de 2017**.
- Durante la tramitación de dicho recurso, **el TEAC resolvió en 2020** declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones por haber sido presentadas fuera del plazo legal. **La Audiencia Nacional desestimó el recurso y confirmó la decisión del TEAC**. El contribuyente recurrió en casación al Tribunal Supremo alegando, entre otros puntos, que **el TEAC no podía inadmitir fuera de plazo y que esto suponía una reformatio in peius** (agravación de su situación procesal).

Fallo del Tribunal:

- El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por *Vanguard Total World Stock Index Fund* y confirma la inadmisibilidad de las reclamaciones decretada por el TEAC, al haber sido presentadas fuera del plazo legal.
- El Tribunal **considera que el TEAC puede dictar una resolución extemporánea declarando la inadmisibilidad**, ya que la declaración de inadmisibilidad es una consecuencia inexorable del incumplimiento del plazo para presentar la reclamación.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal basa su decisión en las siguientes argumentaciones:

- El **silencio administrativo negativo es una ficción legal que permite al administrado acceder a la vía judicial, pero no supone la existencia de un acto administrativo firme**. Por lo tanto, el TEAC puede resolver la inadmisibilidad de la reclamación aunque haya transcurrido el plazo legal para resolver.
- **No existe reformatio in peius, ya que la resolución expresa no empeora la situación del contribuyente** en comparación con el silencio administrativo. El silencio negativo no otorga un derecho al fondo del asunto, solo abre la posibilidad de impugnar la decisión presunta.
- El Tribunal subraya que el TEAC tiene la obligación legal de resolver expresamente en todo caso, incluso de forma extemporánea, y que esta resolución debe ser conforme a derecho, lo que implica declarar la inadmisibilidad si la reclamación fue presentada fuera de plazo.

Artículos aplicados:

[Artículo 240](#) de la **Ley General Tributaria (LGT)**: Regula los plazos de resolución en el procedimiento económico-administrativo, estableciendo que transcurrido un año sin resolución, el interesado puede entender desestimada la reclamación. Sin embargo, obliga al TEAC a dictar resolución expresa en todo caso.

[Artículo 239](#) de la **Ley General Tributaria (LGT)**: Establece las posibles resoluciones del TEAC, entre ellas la inadmisibilidad por presentación fuera de plazo.

[Artículo 24](#) de la **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**: Dispone que el sentido del silencio en procedimientos de impugnación será desestimatorio, pero la administración debe resolver expresamente sin estar vinculada al silencio.

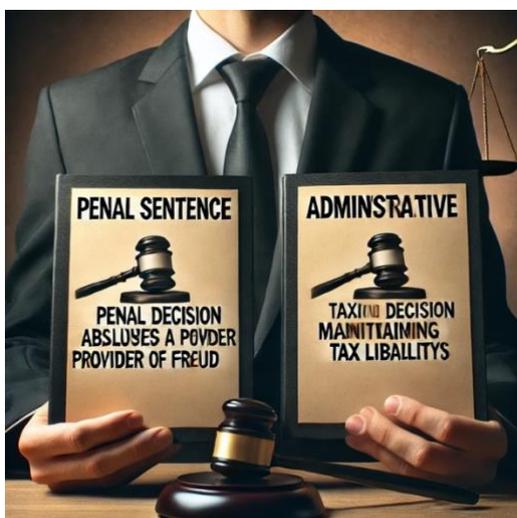
ANULACIÓN SANCIÓN

LGT. ABSOLUCIÓN PENAL. El Tribunal Supremo anula la sanción tributaria tras la absolución penal del proveedor, pero mantiene las liquidaciones por no desvirtuarse la presunción de simulación en sede administrativa.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/09/2024 - rec. 3076/2022](#)**Antecedentes y hechos:**

- El caso se origina a partir de un procedimiento de inspección fiscal contra la entidad DIRECCION000, **relativo a la deducción de gastos por servicios facturados por el proveedor Onesimo**. La AEAT concluyó que las facturas no reflejaban operaciones reales, señalando que se trataba de una **simulación de servicios para deducir gastos** que no correspondían a servicios efectivamente prestados.
- Los periodos afectados son los ejercicios del Impuesto sobre Sociedades entre 2011 y 2014. La AEAT practicó liquidaciones fiscales **reduciendo los gastos deducibles y también impuso sanciones derivadas** de dicha actuación por la infracción prevista en el artículo 191 de la Ley General Tributaria (LGT). DIRECCION000 impugnó estas liquidaciones y sanciones, pero el TEAR de Galicia desestimó las reclamaciones.

- Tras esto, la entidad interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Galicia, que desestimó en lo fundamental la reclamación, salvo por la prescripción del ejercicio 2011. **Finalmente, DIRECCION000 interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, argumentando que la AEAT no había probado debidamente la inexistencia de los servicios facturados.**
- Durante el procedimiento, se aportó una sentencia penal del Juzgado de lo Penal nº 5 de A Coruña, de 24 de marzo de 2021, que absolvió al emisor de las facturas (Onesimo) del delito de falsedad, al considerar probada la existencia de actividad real entre las partes. Sin embargo, esta sentencia penal no fue tomada en cuenta en la decisión contencioso-administrativa del TSJG porque no fue aportada en su momento, lo que generó una situación de hechos contradictorios entre ambas jurisdicciones.

Fallo del Tribunal:

- El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por DIRECCION000 y anula la sentencia del TSJG en lo que respecta a la sanción tributaria, basándose en que los hechos probados por la sentencia penal aportada en el recurso de casación desacreditan la simulación sobre la que se fundamentaba dicha sanción. No obstante, la anulación de la sanción no afecta a la liquidación tributaria, que se mantiene.
- El Tribunal Supremo **anula la sanción tributaria, pero mantiene la liquidación**. Esto se debe a que, aunque la sentencia penal absolvió al emisor de las facturas (*Onesimo*) del delito de falsedad y acreditó la existencia de actividad real, lo cual **desacredita la base de la sanción** (simulación de facturas), **la sentencia penal no vincula necesariamente la liquidación tributaria.**

Argumentos jurídicos del Tribunal:

Prueba indiciaria y carga de la prueba:

- El Tribunal reitera que, en casos de simulación fiscal, **es aceptable el uso de pruebas indiciarias**. En este caso, la AEAT había presentado indicios suficientes para demostrar que los servicios facturados no se prestaron, y que la empresa DIRECCION000 no había logrado desvirtuar estos indicios.
- Se subraya que la empresa recurrente tenía la carga de demostrar la realidad de los servicios, pero no lo hizo, limitándose a criticar los indicios presentados por la Administración.

Simulación fiscal:

- El Tribunal aclara que, para declarar una simulación fiscal, **no es necesario un procedimiento judicial previo**.
- La Administración puede declarar la existencia de simulación directamente en el proceso de inspección fiscal, siempre que esto se base en pruebas consistentes, como ocurre en este caso.

Interacción entre procedimientos penal y administrativo:

- Aunque DIRECCION000 alegó que **una sentencia penal había declarado la inexistencia de delito** en relación con las facturas emitidas, **el Tribunal Supremo señala que dicho pronunciamiento no tiene efecto directo en el ámbito tributario**.
- La resolución de un proceso penal sobre la falsedad de las facturas no impide que la Administración Tributaria adopte una decisión distinta en su ámbito de competencia.

En resumen:

- La sanción tributaria **fue anulada porque la sentencia penal probó que no había simulación en las facturas**, lo cual elimina la culpabilidad requerida para imponer una sanción.
- No obstante, **la liquidación fiscal se mantiene porque el Tribunal Supremo considera que el proceso administrativo tributario no está estrictamente vinculado** a la sentencia penal en lo que respecta a la determinación de la base imponible o la liquidación del impuesto.

Artículos aplicados en la sentencia:

[Artículo 16](#) de la Ley General Tributaria (LGT): Establece que la Administración puede declarar la existencia de simulación fiscal en el correspondiente acto de liquidación, lo que fue clave para que la AEAT pudiera calificar las operaciones simuladas sin necesidad de recurrir a los tribunales civiles.

[Artículo 105](#) de la LGT: Relativo a la carga de la prueba, impone al contribuyente la obligación de probar la realidad de los hechos que sustenten el derecho que ejercita, en este caso la deducción de gastos por servicios.

[Artículo 191](#) de la LGT: Define la infracción por dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de una incorrecta autoliquidación, base para la imposición de sanciones a DIRECCION000.

[Artículo 108](#) de la LGT: Establece la validez de las pruebas indiciarias en materia fiscal, un punto crucial en la argumentación de la AEAT para justificar la simulación.

Otras sentencias relevantes:

Sentencia STS 1074/2020: En esta sentencia, se aborda la cuestión de la simulación fiscal y el uso de pruebas indiciarias, un precedente que se cita en la sentencia actual.

STS 562/2024: Relacionada con el presente asunto, se trató de un socio de DIRECCION000, en la que el Tribunal también confirmó la existencia de simulación.

DONACIÓN ANULADA

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La Audiencia Nacional rechaza la nulidad de responsabilidad solidaria derivada de una donación anulada judicialmente por no cumplir los requisitos de revisión extraordinaria.

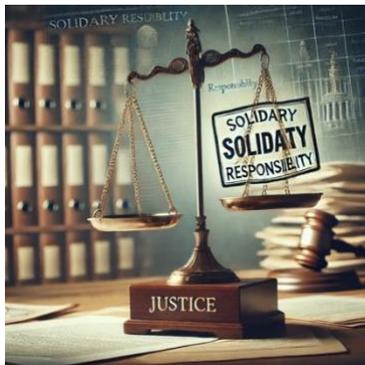
La sentencia de nulidad de la donación (tras el allanamiento de los padres) no es idóneo para desvirtuar la responsabilidad de los donatarios mediante recurso extraordinario de revisión.



Fecha: 06/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 06/05/2024 - rec. 172/2021](#)



Antecedentes y Hechos

- La presente sentencia versa sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Elisabeth y D. Francisco **contra la desestimación del recurso extraordinario de revisión** ante el TEAC.
- Dicho recurso fue presentado en relación con los acuerdos de la AEAT, que **declararon a los recurrentes responsables solidarios por el valor de los bienes recibidos de su madre, Dña. Joaquina, mediante donación**. Estos acuerdos derivan de una deuda pendiente de la sociedad ANSA MOTOR SL, de la que Dña. Joaquina era administradora única.
- El origen de la controversia surge cuando, en 2009, **la AEAT declaró a Dña. Joaquina responsable subsidiaria de las deudas de ANSA MOTOR SL por 204.726,10 euros**. Dña. Joaquina, poco antes, había donado la nuda propiedad de todos sus bienes a sus hijos menores de edad. La AEAT, al no poder cobrar la deuda, **derivó la responsabilidad solidaria a los hijos por el valor de los bienes recibidos en la donación**. Posteriormente, en 2017, los recurrentes obtuvieron una sentencia judicial que declaró nula la donación, argumentando esto en el recurso de revisión.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo y confirma la legalidad de los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria dictados por la AEAT.
- Además, impone las costas del proceso a la parte demandante, con un límite de 3.000 euros.

Fundamentos Jurídicos del Tribunal

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

Revisión extraordinaria y nulidad de la donación:

- Aunque la parte recurrente presenta una sentencia posterior que declara nula la donación, el Tribunal considera que este documento no cumple con los requisitos del artículo 244.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT), **que establece que el recurso de revisión solo puede basarse en documentos recobrados o aparecidos con posterioridad**. La nulidad de la donación no es un documento "aparecido" en este sentido, sino un resultado buscado por los recurrentes.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- La sentencia se apoya en varias resoluciones del Tribunal Supremo, que establecen que el documento debe haber **aparecido espontáneamente y no como resultado de una estrategia**

procesal, por lo que la sentencia de nulidad de la donación no tiene el carácter necesario para justificar el recurso extraordinario de revisión.

Errores en la derivación de responsabilidad:

- Aun si se aceptara la nulidad de la donación, el Tribunal entiende que esto no evidenciaría un error manifiesto en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria, ya que estos se ajustaron al derecho vigente en su momento y a la situación patrimonial existente en 2009.

Artículos Aplicados

[Artículo 42.2.a\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#)

Este artículo regula la responsabilidad solidaria de los adquirentes de bienes en el marco de procedimientos de ejecución de deudas tributarias. Se aplica porque los recurrentes recibieron bienes mediante donación, y Hacienda derivó la deuda de su madre a ellos por dicho valor.

[Artículo 244.1.a\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#)

Este precepto regula el recurso extraordinario de revisión, que solo procede cuando aparece un documento de valor esencial posterior a la resolución. El Tribunal desestima el uso de este artículo, ya que la nulidad de la donación no cumple con los requisitos necesarios.

Referencias a Sentencias

[Sentencia del Tribunal Supremo 1034/2019, de 10 de julio](#): Esta sentencia es clave, pues establece que para un recurso de revisión basado en un documento, este debe haber sido recobrado con posterioridad y de forma ajena a la voluntad de las partes.

[Sentencia del Tribunal Supremo 513/2020, de 19 de mayo](#): El Tribunal recuerda que el recurso de revisión es extraordinario y de interpretación estricta, siendo una excepción al principio de seguridad jurídica.

SANCIÓN ANULADA

LGT. El Tribunal Supremo anula una sanción tributaria basada en indicios tras una absolución penal por falsedad documental. **Doctrina Saquetti**

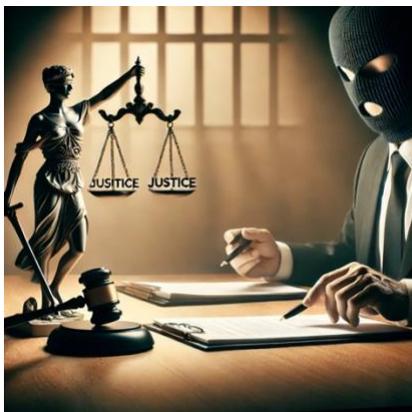


Fecha: 30/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/09/2024 - rec. 1539/2024](#)

[Sentencia del TS de 30/09/2024 – rec. 3105/2024](#)



Antecedentes y hechos del asunto

- El contribuyente, “Lucio”, junto con su esposa, eran titulares de la sociedad *DIRECCION000*, a la cual un proveedor, don Eduardo, facturaba grandes cantidades por servicios supuestamente prestados. La AEAT llevó a cabo una inspección sobre los ejercicios 2011-2014 del IS y el IVA, concluyendo que dichas facturas eran falsas, ya que el proveedor no disponía de los medios suficientes para prestar esos servicios. La AEAT procedió a liquidar el IRPF de Lucio y su esposa, considerando esos ingresos como rendimientos de capital mobiliario (basándose en que el dinero pagado al proveedor volvía a los socios).
- **Lucio fue sancionado** por la AEAT por infracción tributaria, **pero paralelamente se desarrolló un proceso penal contra el proveedor, en el cual fue absuelto. La sentencia penal concluyó que existía actividad comercial real, aunque no en el volumen declarado.**
- El contribuyente recurre la sanción ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, **que desestimó su recurso**, lo que llevó a interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, **solicitando que la sentencia penal fuera tenida en cuenta.**

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de Lucio, **anulando la sanción tributaria, pero no la liquidación.**
- El TS concluyó que, aunque las liquidaciones podían mantenerse, **no se podía imponer una sanción** sobre la base de una doble presunción de indicios, especialmente considerando la absolución en la jurisdicción penal del proveedor, lo que generaba incertidumbre en la culpabilidad del contribuyente.

El TS basa su fallo en los siguientes puntos:

Principio de culpabilidad en materia sancionadora:

- Para imponer una sanción **es necesario que la culpabilidad esté suficientemente probada.** En este caso, la AEAT utilizó una cadena de indicios (doble presunción) que no resulta suficiente para justificar una sanción, máxime cuando la sentencia penal desvirtúa parcialmente algunos de esos indicios al establecer la existencia de una actividad comercial real.

Prueba de indicios:

- La sentencia del TS recuerda que las **pruebas indiciarias son válidas en el ámbito administrativo sancionador, pero deben estar sólidamente fundamentadas en hechos probados.** En este caso, los indicios sobre los que se basaba la sanción no cumplían con el nivel de certeza necesario.

Vinculación de la jurisdicción contenciosa con la penal:

- El TS destaca que, aunque la jurisdicción contencioso-administrativa **no está vinculada estrictamente por las resoluciones de la jurisdicción penal**, la existencia de una sentencia penal absolutoria sobre los mismos hechos genera dudas que afectan a la imposición de sanciones, no siendo posible mantener la sanción sin una base más sólida.

Artículos en los que se basa la sentencia

[Artículo 179 de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#) - Define el concepto de infracción tributaria y la necesidad de culpabilidad para imponer sanciones.

[Artículo 191 de la LGT](#) - Regula las sanciones por dejar de ingresar la deuda tributaria. Es aplicable porque la sanción se basaba en que el contribuyente no ingresó en plazo los tributos correspondientes a los rendimientos supuestamente obtenidos.

[Artículo 108 de la LGT](#) - Establece las reglas sobre la prueba de indicios, aplicable en este caso por la discusión sobre el uso de la doble presunción por parte de la Administración.

Referencias a otras sentencias

El TS hace referencia a otras sentencias relacionadas con este tipo de casos:

Sentencia STS [1004/2023](#) de 14 de julio: Aplica la doctrina de la vinculación de la jurisdicción contencioso-administrativa con la penal, en situaciones similares de falsedad documental.

Sentencia del TEDH en el [caso Saquetti c. España \(2020\)](#): Establece la importancia del derecho a la revisión judicial de sanciones administrativas que tienen naturaleza penal.

Sentencia del TSJUE

RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IVA. FISCALIDAD EN LA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

El TJUE establece que la recarga de vehículos eléctricos a través de intermediarios constituye una entrega de bienes a efectos del IVA. Implica dos entregas de bienes a través de un contrato de comisión.



Fecha: 17/10/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 17/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

- El asunto surge de un litigio entre la **Administración Tributaria de Suecia** (Skatteverket) y la **empresa alemana Digital Charging Solutions GmbH (DCS)**, que ofrece **acceso a una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos gestionada por diferentes operadores**.
- DCS, **a través de una tarjeta o una aplicación**, permite a los usuarios recargar sus vehículos eléctricos en esos puntos.
- Los operadores de los puntos de recarga facturan a DCS por la electricidad suministrada, y DCS a su vez factura a los usuarios por la electricidad y por el acceso a la red.

Cuestión prejudicial:

- La consulta se refiere a la **calificación de estas operaciones** para determinar si constituyen una *entrega de bienes* o una *prestación de servicios* a efectos del IVA.
- DCS solicitó un dictamen previo sobre si las operaciones en cuestión debían considerarse una prestación compleja de servicios o si podían dividirse en dos operaciones: una entrega de electricidad y un servicio de acceso a la red. **La Administración Tributaria sueca argumentó que la operación debería considerarse como una única entrega de bienes (electricidad)**.
- El Tribunal Supremo sueco **elevó una cuestión prejudicial** al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) sobre la interpretación de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2006/112/CE relativa al IVA en la recarga de vehículos eléctricos.

Fallo del Tribunal

El TJUE dictamina que:

- El suministro de electricidad para recargar un vehículo eléctrico en un punto de recarga de una red pública **constituye una entrega de bienes** en el sentido del artículo 14, apartado 1, y del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.
- La recarga de un vehículo eléctrico en una red de puntos de recarga accesible mediante una suscripción con una sociedad distinta al operador de la red implica que la electricidad consumida **se considera suministrada primero**

por el operador al intermediario (DCS) y después por este al usuario final, en virtud de un **contrato de comisión**, conforme al artículo 14, apartado 2, letra c) de la Directiva.

Argumentos del Tribunal

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos:

Calificación de la electricidad como bien tangible:

- En virtud del artículo 15, apartado 1, **la electricidad se considera un bien tangible**. Al transmitirse electricidad a los usuarios de los puntos de recarga, se faculta a estos para disponer de ese bien y utilizarlo, lo que constituye una entrega de bienes según el artículo 14, apartado 1.

Operación en cadena y comisión:

- El Tribunal analiza la relación entre los operadores de puntos de recarga y DCS. Al operar en una cadena donde los operadores venden electricidad a DCS y esta luego la entrega a los usuarios, se aplica la figura del **contrato de comisión**, conforme al artículo 14, apartado 2, letra c) de la Directiva. Esto significa que DCS actúa en nombre propio pero por cuenta de los usuarios finales, lo que implica que se consideran **dos entregas de bienes**: primero del operador a DCS, y luego de DCS al usuario final.

Realidad económica:

- El Tribunal resalta que la **realidad económica de la operación**, reflejada en los contratos, **debe prevalecer sobre la forma legal de las operaciones**. Aun cuando los usuarios tengan libertad para elegir la cantidad, el momento y el lugar de la recarga, la estructura contractual entre DCS y los operadores implica una transferencia efectiva de bienes (electricidad), y no solo una prestación de servicios.

Artículos relevantes

[Artículo 14](#), Directiva 2006/112/CE: Establece que la entrega de bienes consiste en la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal, lo que es clave para definir la operación de recarga de electricidad como una entrega de bienes.

[Artículo 15](#), Directiva 2006/112/CE : Asimila la electricidad a un bien tangible, lo que fundamenta su consideración como bien en la operación.

Referencias a otras sentencias

Sentencia de 6 de febrero de 2003, Auto Lease Holland ([C-185/01](#)): Esta sentencia analiza el suministro de bienes en operaciones vinculadas a contratos de leasing, relevante para comparar la relación económica entre las partes en el caso de la recarga de electricidad.

Sentencia de 15 de mayo de 2019, Vega International Car Transport and Logistic ([C-235/18](#)): El TJUE estableció en este caso que una operación de suministro de carburante a través de tarjetas de crédito también constituía una entrega de bienes bajo el marco del IVA, similar a la estructura en el caso de DCS y los operadores de puntos de recarga.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SECRETO PROFESIONAL. El TJUE refuerza la protección del secreto profesional de los abogados en el intercambio de información fiscal entre Estados miembros.



Fecha: 26/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 26/09/2024](#)**Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto:**

- El caso surge tras una **solicitud de las autoridades tributarias españolas al Estado luxemburgués** para obtener información sobre las relaciones comerciales entre una sociedad luxemburguesa (*F SCS*) y su cliente, una empresa española (*K*). Esta información era necesaria en el contexto de una investigación sobre la adquisición de una participación mayoritaria en una sociedad española. La Administración de Impuestos Directos de Luxemburgo emitió un requerimiento a *F SCS*, una firma de abogados, solicitando toda la documentación relacionada con los servicios prestados en estas transacciones.

- F SCS* se negó a facilitar dicha información, alegando que estaba protegida por el secreto profesional, conforme al artículo 177 del Código Tributario luxemburgués. Ante la negativa, la Administración impuso una multa a *F SCS*. La firma interpuso recurso ante los tribunales de Luxemburgo, cuestionando la legalidad del requerimiento y la multa, argumentando que la divulgación de esa información vulneraría su obligación de confidencialidad como abogado.

Fallo del Tribunal

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictamina que:

- El **asesoramiento jurídico prestado por un abogado**, incluso en asuntos de Derecho de sociedades, está protegido por el secreto profesional bajo el **artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta)**.
- Un requerimiento que obligue a un abogado a proporcionar información sobre su cliente en el contexto de una solicitud de intercambio de información tributaria previa constituye una **injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogado y cliente**.
- El TJUE también concluye que la Directiva 2011/16/UE no es contraria al **artículo 7** ni al **artículo 52** de la Carta, siempre que los Estados miembros respeten las normas de confidencialidad en sus procedimientos nacionales.
- No obstante, el TJUE aclara que una disposición nacional como el artículo 177 del Código Tributario luxemburgués, que excluye la protección del secreto profesional en asuntos fiscales, **vulnera el contenido esencial del derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes**, protegido por el artículo 7 de la Carta.

Argumentos jurídicos del Tribunal

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos:

Secreto profesional: El artículo 7 de la Carta protege las comunicaciones entre abogados y sus clientes, independientemente de si se refieren a asuntos fiscales o mercantiles. Esta protección busca garantizar que los clientes puedan confiar plenamente en la confidencialidad de su relación con su abogado.

Injerencia justificada: Si bien el derecho al secreto profesional no es absoluto, cualquier injerencia en este derecho debe ser proporcional, necesaria y establecida por la ley, conforme al artículo 52 de la Carta. El requerimiento de la

Administración luxemburguesa excede estos límites, ya que exige una divulgación total de la relación entre F SCS y su cliente, lo que vulnera la esencia del derecho protegido.

Derecho a la cooperación tributaria: La Directiva 2011/16/UE permite el intercambio de información entre Estados miembros en materia fiscal, pero **no obliga a los abogados a violar el secreto profesional**. Los Estados deben establecer mecanismos que respeten las garantías del artículo 7 de la Carta al responder a las solicitudes de información de otros Estados miembros.

Artículos en los que se basa la sentencia

[Artículo 7](#) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Protege el derecho al respeto de la vida privada, el domicilio y las comunicaciones, incluyendo la confidencialidad entre abogados y clientes.

[Artículo 52](#) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Permite limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, siempre que sean proporcionadas, necesarias y establecidas por la ley. Es relevante porque cualquier limitación al secreto profesional debe cumplir estos requisitos.

[Directiva 2011/16/UE](#)

Regula la cooperación administrativa entre Estados miembros en el ámbito fiscal, estableciendo las normas para el intercambio de información tributaria. Sin embargo, no obliga a los abogados a violar su secreto profesional.

Referencias a otras sentencias

Sentencia Orde van Vlaamse Balies y otros ([C-694/20](#))

En este caso, el TJUE ya había confirmado que la obligación de los abogados de notificar ciertos datos en el contexto de la Directiva 2011/16 vulneraba el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes.

Resoluciones del ICAC

Número BOICAC 139/Septiembre-3 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el registro contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i.-



Fecha: 24/10/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [BOICAC 139/Septiembre-3 de 24/10/2024](#)

La resolución del BOICAC Nº 139/2024, consulta 3, **aborda el tratamiento contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i** (Investigación, Desarrollo e Innovación). La cuestión planteada se refiere a cómo deben registrarse los ingresos derivados de estos proyectos, **que son personalizados para cada cliente y cuyo cobro suele ocurrir tras la entrega del producto**.

1. Aplicación del principio de devengo: Los ingresos deben reconocerse cuando se transfiera el control del bien o servicio al cliente, independientemente de la fecha de pago. Este principio se recoge en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad (PGC), así como en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 14ª.

2. Criterio general de reconocimiento de ingresos: La empresa debe reconocer los ingresos cuando transfiera el control del bien o servicio comprometido, y por el importe que refleje la contraprestación esperada. La resolución distingue dos tipos de obligaciones:

- **Obligaciones que se cumplen a lo largo del tiempo:** En estos casos, los ingresos se reconocen según el grado de avance de la prestación, siempre que la empresa pueda medirlo de forma fiable.
- **Obligaciones que se cumplen en un momento determinado:** Los ingresos se reconocen en la fecha en que se transfiera el control, y hasta ese momento, los costes incurridos se contabilizan como existencias.

3. Criterios para el cumplimiento a lo largo del tiempo: Se consideran cumplidos en este período cuando:

- El cliente **consume simultáneamente** el servicio mientras se realiza.
- El cliente **controla el activo** mientras se desarrolla.
- El activo no tiene uso alternativo y la empresa tiene derecho a cobrar por el trabajo ya realizado.

4. Cumplimiento en un momento determinado: El cliente obtiene el control cuando asume los riesgos y beneficios del bien, recibe la posesión física, o acepta formalmente el activo. Si no se cumple, los importes recibidos se registran como anticipos.

En conclusión, el reconocimiento de ingresos en estos proyectos depende de cuándo se transfiera el control del producto o servicio, y en función de ello, se aplicarán los criterios contables correspondientes.

Número BOICAC 139/Septiembre-2 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el tipo de gravamen que debe aplicar una empresa en el reconocimiento de un crédito fiscal cuando su importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2022 no superó el millón de euros y en el año 2023 ha sufrido pérdidas.

i/c/a/c/

Fecha: 24/10/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [BOICAC 139/Septiembre-2 de 24/10/2024](#)

1. Reconocimiento de activos por impuesto diferido:

La Norma de Registro y Valoración (NRV) 13ª del Plan General de Contabilidad establece que solo se reconocerán activos por impuesto diferido si es probable que la empresa genere ganancias fiscales futuras que permitan aplicar estos activos. Esto incluye el derecho a compensar pérdidas fiscales en ejercicios futuros. Al cierre de cada ejercicio, la empresa debe reconsiderar los activos reconocidos y aquellos no registrados previamente, según la probabilidad de su recuperación.

2. Normativa adicional:

La Resolución de 9 de febrero de 2016 del ICAC detalla que, salvo prueba en contrario, no se considera probable la recuperación futura de un activo por impuesto diferido si esta va a ocurrir más de 10 años después del cierre del ejercicio. Además, la existencia de un resultado de explotación negativo en un ejercicio no impide el reconocimiento del activo, pero si la empresa presenta un historial continuo de pérdidas, se presumirá que no es probable la obtención de ganancias futuras.

3. Valoración del crédito fiscal:

Los activos y pasivos por impuesto diferido deben valorarse según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, de acuerdo con la legislación vigente al cierre del ejercicio. La Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades establece un tipo general del 25%, salvo para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios no supere el millón de euros, en cuyo caso el tipo es del 23%.

4. Aplicación práctica:

En este caso, la empresa deberá utilizar el tipo reducido del 23% para calcular su activo por impuesto diferido, siempre que, tanto en el ejercicio en que se generaron las pérdidas fiscales como en el ejercicio de cierre, el importe neto de la cifra de negocios no haya superado el millón de euros. No obstante, si la situación económica de la empresa cambia y se espera que la cifra de negocios exceda dicho umbral en el futuro, será necesario revisar la valoración del crédito fiscal.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la regulación que se ha reproducido, al cierre del ejercicio, la empresa deberá utilizar en el cálculo del activo por impuesto diferido el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión que, salvo prueba en contrario, se presumirá que es del 23%, siempre y cuando en el propio ejercicio en que se hayan generado las pérdidas fiscales el importe neto de la cifra de negocios tampoco haya superado el umbral de 1 millón de euros.

Todo ello, sin perjuicio de que, si se produce una modificación de la situación económica de la empresa, en el sentido de que más adelante se prevea un importe neto de la cifra de negocios superior a 1 millón de euros, se deba revisar la valoración del crédito fiscal.

Número BOICAC 139/Septiembre-1 de FECHA 24/10/2024

BOICAC. Sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración Pública.



Fecha: 24/10/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [BOICAC 139/Septiembre-1 de 24/10/2024](#)

La resolución del BOICAC Nº 139/2024, consulta 1, trata sobre el tratamiento contable del pago realizado por una empresa (sociedad B) a otra (sociedad A) por la cesión de un contrato público de obra con una Administración Pública. La consulta aborda cómo debe contabilizar sociedad B el importe abonado por dicha cesión.

Situación:

- La sociedad A cede su posición como contratista a la sociedad B con la aprobación de la Administración contratante.
- A cambio, B paga a A un precio fijo, sin depender de circunstancias posteriores.
- La obra ejecutada hasta la fecha será cobrada por A, y B completará la obra restante. La cesión se produce en un país extranjero a través del establecimiento permanente de B.

Tratamiento contable:

- Según la **Resolución de 10 de febrero de 2021 del ICAC**, sobre reconocimiento de ingresos, el artículo 21 establece que los costos incurridos para obtener un contrato se registran como **gastos periodificables** si se espera recuperarlos a través de la contraprestación recibida por la ejecución del contrato.
- El importe pagado por B puede registrarse como un **gasto** en la partida "Otros gastos de explotación", en función de las características del contrato y la transferencia de bienes o servicios.

Inmovilizado intangible:

- Alternativamente, si el pago cumple los requisitos establecidos en la **NRV 5ª del Plan General de Contabilidad (PGC)**, este importe se podrá registrar como un **inmovilizado intangible**. Esto sucede si:
 - El activo es **separable** (es decir, puede venderse, cederse o intercambiarse).
 - O surge de **derechos legales o contractuales** que sean transferibles o separables.

Conclusión:

La sociedad B debe evaluar si el importe pagado cumple los criterios para ser considerado un **activo intangible**. Si es así, se activará como tal en el balance. En caso contrario, el pago se contabilizará como un **gasto periodificable** en la cuenta de pérdidas y ganancias.